

ACUERDO DE SALA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-133/2017
RECURRENTE: MORENA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.
SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Acuerdo en el que la Sala Superior determina que la Sala Regional Ciudad de México, es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

ÍNDICE

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Resolución INE/CG83/2017	2
2. Recurso de apelación	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA	3
1. Tesis de la decisión	3
3. Marco Normativo	4
4. Caso Concreto	5
5. Decisión	6
6. Efectos	7
ACUERDO	7

GLOSARIO

Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEDF	Instituto Electoral del Distrito Federal
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTC	Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG83/2017

En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó la resolución, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como INE/Q-COF-UTF/36/2017.

2. Recurso de apelación

El tres de abril, ante la responsable, MORENA interpuso recurso de apelación.

El diez de abril siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/36/2017 y sus anexos.

En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave **SUP-RAP-133/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que se trata de la determinación sobre cuál órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla de la citada jurisprudencia.

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que quien debe conocer del recurso de apelación es la Sala Regional, toda vez que la controversia está relacionada con un procedimiento de queja en **materia de fiscalización**, instaurado en contra del PRD derivado del informe de labores del Jefe de la Delegación Venustiano Carranza.

Lo anterior en aplicación de un criterio similar al contenido en el acuerdo general 1/2017, por el que se delega en la Salas Regional de

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 385 a 387 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-133/2017**

este Tribunal Electoral, el conocimiento de aquellas impugnaciones relacionadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos en el ámbito local.

Así, para determinar cuál Sala debe conocer del asunto, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si nuestro marco normativo estuviera definido categóricamente por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias, sino que, de manera conjunta, deben ponderarse las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral, como se verá enseguida.

3. Marco Normativo

De conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 44, apartado I, inciso a), de la Ley de Medios, la competencia originaria para conocer del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, ya que se impugna una resolución dictada por el Consejo General del INE, que desechó un procedimiento de queja en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, mediante el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que el conocimiento y resolución de las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las salas regionales que integran el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

Lo anterior, ya con base en el nuevo modelo de fiscalización, los partidos políticos locales y nacionales, con acreditación a nivel local, reciben prerrogativas estatales. De la misma forma, se tomó en cuenta que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de las controversias respecto de los informes de precampaña de los precandidatos locales.

Si las Salas Regionales resuelven las impugnaciones relacionadas con los informes de precampañas locales, resulta lógico y congruente que también lo hagan en el caso de las derivadas de la presentación de los informes anuales vinculados con el ámbito local.

Por tanto, con la finalidad de redistribuir, eficientar y equilibrar las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, en el acuerdo en cuestión se delega en las Salas Regionales, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes anuales que estén vinculados con financiamiento de partidos locales y nacionales con acreditación estatal.

Ello, con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

4. Caso Concreto

MORENA presentó un escrito de queja en contra del PRD, por hechos que considera pudieran constituir infracciones a la normativa electoral, ante la UTC.

Mediante diversos acuerdos la UTC dio vista a la Unidad de Fiscalización y al IEDF, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara sobre la supuesta transgresión a normas en materia de fiscalización y de utilización de recursos públicos en beneficio del PRD.

En el caso, MORENA impugna el acuerdo INE/CG83/2017, por el que el Consejo General del INE desecho la queja en materia de fiscalización, instaurado en el contra del PRD, por presuntas violaciones a la normativa en el informe de labores rendido el once de febrero del presente año, por el Jefe Delegacional de Venustiano Carranza en la explanada de la delegación.

5. Decisión

Como se señaló, en el caso se considera que el asunto debe remitirse a la Sala Ciudad de México, a efecto de que, en aplicación del criterio contenido en el Acuerdo General 1/2017, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda, sobre el presente asunto.

Esto, ya que en el caso lo que se controvierte es una determinación emitida por el Consejo General del INE, en un procedimiento de queja en materia de fiscalización, por presuntas violaciones a la normativa en el informe de labores rendido el once de febrero del presente año, por el Jefe Delegacional de Venustiano Carranza.

Como se puede apreciar, en el caso se surten los mismos elementos sustanciales que aquellos contenidos en el acuerdo general 1/2017 emitido por esta Sala Superior, ya que en ambos casos se está en presencia de determinaciones emitidas por el órgano máximo de dirección del INE, se trata de cuestiones vinculadas con un partido político nacional, con acreditación en la Ciudad de México, la materia sobre la que versa la impugnación es de fiscalización y, finalmente, los hechos supuestamente constitutivos de la infracción, se circunscriben el ámbito local, ya que se encuentran referidos a lo acontecido en un evento en la Delegación Venustiano Carranza.

De lo anterior, se pone en evidencia que el presente medio de impugnación reúne las características esenciales, consideradas en el acuerdo en mención, por lo que resulta jurídicamente viable, que el mismo sea conocido y resuelto por la Sala Regional.

Lo anterior se hace patente, si se toma en cuenta que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que actualmente el IEDF está conociendo de un asunto vinculado con los hechos materia del presente caso, cuya resolución, en caso de ser controvertida—previo agotamiento de la cadena impugnativa— sería del conocimiento de la Sala Regional.

Por ello, a efecto de no dividir la continencia de la causa y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se considera pertinente que sea un mismo órgano jurisdiccional que conozca de aquellas impugnaciones que se encuentren vinculadas con el mismo hecho infractor, lo cual pone en evidencia la pertinencia jurídica de que el presente caso sea resuelto por la Sala Regional.

6. Efectos.

A. El conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, por ser quien ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

B. La Sala Regional es la competente para conocer del presente medio de impugnación, sin que ello implique pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos distintos a la competencia.

C. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Regional citada a efecto de que, en plenitud de jurisdicción conozca, sustancie o resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-133/2017**

Así, por unanimidad, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARA LI SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO